



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00466

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia **completa** de todas las páginas [anverso y reverso] que conforman la escritura No. 878 de fecha 17 de mayo de 2013, elevada en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, lo anterior comoquiera que el ejemplar aportado junto con la demanda se encuentra incompleto. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783fbe4a5e45c0d8cd4a2c81cfdd547e2e3b19a15576d44ecd75e27c3ded29b7**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00465

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar las pretensiones, comoquiera que se persigue indemnización de perjuicios por parte de dos agentes diferentes, sin embargo, no se explica a cuál de ellos se le endilga la responsabilidad en la ocurrencia del accidente. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones planteadas respecto del vehículo de placas WDG-560, comoquiera que de manera simultanea se solicita que se declare que existió un contrato de transporte por haber abordado el demandante dicho rodante, y que existe responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor, propietario y empresa afiliadora de aquél, en la ocurrencia del accidente. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jairo Alfonso Acosta Aguilar, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18521be81b89c8d42598a6ff0b706e3691d577eefe6421682933a9bb06ba854**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00468

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0752edc3e6e4decff04b73ea944b631083f90520d8af12abe2010306c01be24a**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00467

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LEDER JULIÁN SORIANO VERGARA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LUIS CARLOS BAHAMON PEDREROS** y **EMERSON BAHAMON PEDREROS**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 20.000.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c9bd207ff932c8506592123ae051eaff2e360673022ca5926e82c99c37b1**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00469

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **SAMIR BUITRAGO YAGUARA**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **5.803.621.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 2330089370 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **4.007.121,47 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 8 de septiembre de 2018 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a758e7e1338a082b3eb74aa068feb0969c38b4691bbdb7ede7c1a9d5beede**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00471

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas con su fecha de exigibilidad, y el monto al cual asciende el capital acelerado. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Claudia Patricia García Medina para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af73d1686f58e2b85f4fa26b8a481ceb8dff964785422a052f3484ef076f17**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00470

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **SANDRA LILIANA YAYA MEJIA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.464.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
Cuota de administración	31/07/2017	\$ 63.000
Cuota de administración	31/08/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	30/09/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/10/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	30/11/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/12/2017	\$ 74.000
Cuota de administración	31/01/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	28/02/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	31/03/2018	\$ 74.000
Cuota de administración	31/05/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/06/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/07/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/08/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/09/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/10/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	30/11/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/12/2018	\$ 78.000
Cuota de administración	31/01/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	28/02/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	31/03/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	30/04/2019	\$ 78.000
Cuota de administración	31/05/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/06/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/07/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/08/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/09/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/10/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	30/11/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/12/2019	\$ 83.000
Cuota de administración	31/01/2020	\$ 83.000



Cuota de administración	29/02/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/03/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/04/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/05/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/06/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/07/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/08/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/09/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/10/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	30/11/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/12/2020	\$ 83.000
Cuota de administración	31/01/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	28/02/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	31/03/2021	\$ 83.000
Cuota de administración	30/04/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/05/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/06/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/07/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/08/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/09/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/10/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	30/11/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/12/2021	\$ 86.000
Cuota de administración	31/01/2022	\$ 95.000
Cuota de administración	28/02/2022	\$ 95.000
TOTAL		\$ 4.464.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones No. 111, 112, y 114 comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JULIE TORRES MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17893a6da2e8d120abc03e3442b0b74143272a141d368b707c505e9e2e2d328**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00475

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **OSCAR MAURICIO AVENDAÑO HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **17.000.234.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d98333de22e0e289dbba5a989b1e15a03f390929deca68f0d75efc03c6844**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00472

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** antes **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO SOTO ROLDAN**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **28.652.130.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c550334307a7750b833a0f2d2b4866a5a2c6458b8552fbbe344fbb35b24ff**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00474

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f593a2acbb9fa71d0fc492604130bdf8920f951989125ab46c4c8cc8b239f8**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00477

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la facturas electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Si la factura fue entregada al adquirente en ejemplar físico, debe señalarse, en que parte de la misma, y la manera cómo se dio cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de cada uno de los extremos procesales. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EVELYN ALEJANDRA BOLIVAR CORREA y IVAN LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78674f5af461e62f3a9d07c404f85f86dd01378559fa3e3bdb87b5c11e5d44**
Documento generado en 10/06/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00476

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones relacionadas con el pago de intereses de mora, comoquiera que la tasa señalada en la demanda -15.91% E.A.-, es diferente de la que aparece plasmada en el pagaré y que fue pactada por las partes. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P.].

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹. Lo anterior, comoquiera que el poder aportado junto con la demanda no cumple en estricto sentido con que reglado por el decreto 806 de 2020 [que ya perdió vigencia], en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la apoderada general

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DANYELA REYES GONZALEZ, para incoar la presente acción² [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

² "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424642be58c939340e4f94d722a92c0cbc0e11ff27c53e1d15482f9e4ce8f59**
Documento generado en 10/06/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00478

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **WALTER ORLEANS CANO GOMEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **16'167.869,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 27.70% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 3 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1'599.280,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6c457b269d3d0908bc6d3c1c2b63a5b96e9e113881648dc5015fb54605663**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00480

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia completa, legible y correctamente escaneada de todas las páginas que hacen parte del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que deben cancelar los arrendatarios mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JENNY TERESA BELLO HERRERA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd1defce2405f0fc018439625d3153cd57d05e9a5ad6a114cf5003b0ba9eef**
Documento generado en 10/06/2022 03:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00479

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 2 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COPSEFAM LTDA en contra de LUIS ENRIQUE PEREZ NADER comoquiera que ello fue solicitado por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La solicitud de retiro fue presentada después de que el jdo que remitió la demanda, la rechazara, y antes de que se enviara a reparto.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b75178b4c991893c248e22135f2c556933a332049cda7fa49ea50dbfd7866**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00481

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LA FONTANA MANZANAS BYC - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JOSE DAMIEL DAZA RODERO** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.742.211.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Valor	Fecha de exigibilidad
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Agosto/17
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Septiembre/17
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Octubre/17
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Noviembre/17
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Diciembre/17
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Enero/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Febrero/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$45.592.00	01/Marzo/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Abril/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Mayo/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Junio/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Julio/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Agosto/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Septiembre/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Octubre/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Noviembre/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Diciembre/18
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Enero/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$47.575.00	01/Febrero/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Marzo/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Abril/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Mayo/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Junio/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Julio/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Agosto/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Septiembre/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Octubre/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Noviembre/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Diciembre/19
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Enero/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$49.500.00	01/Febrero/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Marzo/20



CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Abril/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Mayo/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Junio/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Julio/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Agosto/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Septiembre/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Octubre/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Noviembre/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Diciembre/20
CUOTA ADMINISTRACION	\$51.450.00	01/Enero/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Febrero/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Marzo/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Abril/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Mayo/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Junio/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Julio/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Agosto/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Septiembre/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Octubre/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Noviembre/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Diciembre/21
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Enero/22
CUOTA ADMINISTRACION	\$53.400.00	01/Febrero/22

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por \$ 43.000.00 M/cte., por concepto de sanciones por inasistencia a asamblea, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Valor	Fecha de exigibilidad
\$21.500	1 de junio de 2018
\$21.500	1 de mayo de 2019

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7457b4d0931c020e8a3668b61f49f8d44fee8f3dbf2e645870577c4ff7bc7dd**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01219

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Jean Robert Sánchez Zapata.

ANTECEDENTES

Bayport Colombia S.A., a través de apoderado judicial, demandó a Jean Robert Sánchez Zapata, pretendiendo el recaudo judicial de \$3'665.878 por concepto de capital insoluto inmerso en el pagaré allegado como fundamento del cobro, más los condignos intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente para con la sociedad F.C. Bayport Colombia S.A., misma que le endosó el instrumento en el cual se apoya el recaudo judicial.

Que en virtud de la aceleración del plazo convenida entre las partes y como quiera que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, el cobro ejecutivo debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en tanto subsanada la demanda, por auto de 17 de septiembre de 2019. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, el demandado debidamente enterado de la orden de apremio se opuso a la prosperidad del *petitum* mediante la formulación de las excepciones que denominó: “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido”.

Desplegó dichas excepciones argumentando que por vía de descuentos de nómina la obligación se encuentra parcialmente en paga en un monto de \$2'400.000, quedando un saldo insoluto de \$2.600.000. y que si se pretende cobrar una suma superior entonces se estaría incurriendo en la figura del anatocismo.

Mediante auto adiado 9 de junio de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.



Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, acá se enfrenta la ejecución aduciendo el pago parcial de la obligación que por vía compulsiva se recauda, argumentando que los descuentos hechos por vía de nómina al crédito logran enervar la pretensión, cuando menos en cierta proporción.

Pero sucede que a vuelta de la réplica a las excepciones y a instancias de la prueba de cariz oficioso decretada por el juzgado en auto de 15 de julio de 2021, lo que logra establecerse es que para el momento en que se acudió a la jurisdicción esos pagos que alega el demandado ya habían sido imputados al crédito que por vía compulsiva se recauda, desde luego bajo la modalidad de la amortización pactada en el título valor.

Es que fíjese que si bien en la contestación a las pretensiones se alude a que se han descontado unos dineros al demandado, lo cierto es que tampoco se alude a cuales débitos mensuales corresponden y como fueron estos imputados al crédito, que es justamente de lo que si se ocupó la parte actora.



En efecto, a instancias del traslado de las excepciones la demandante no discute que a la obligación se han efectuado pagos parciales; todo lo contrario, sostiene la tesis de cómo estos antes de acudir a la jurisdicción ya habían sido tenidos en cuenta.

Fue así que en virtud de las facultades oficiosas en materia probatoria el juzgado ofició a Prosperidad Social, con el fin de contrastar la teoría del caso de las partes. Y lo que el ente gubernamental vino a poner de presente es que, ciertamente, al crédito - libranza a cargo del demandado se han efectuado sendos descuentos, mismos que terminan por coincidir con lo que la demandante sostiene. Incluso, la parte actora aduce haber tenido en cuenta un pago adicional al que la entidad de marras revela en la constancia adosada al expediente.

Ahora, si arrimada la prueba oficiosa al expediente y, como no podría ser de otra manera, se corrió el traslado pertinente a las partes para ejercer el derecho de contradicción y estas guardaron silencio, ello implica no otra cosa que se encuentran de acuerdo con el alcance demostrativo de la respuesta dada por Prosperidad Social, misma que resulta coincidente con la teoría del caso esgrimida por la ejecutante al pronunciarse sobre los medios exceptivos.

Lo anterior para decir que si lo pretendido era plantar cara a la ejecución alegando que los pagos efectuados al crédito no habían sido tenidos en cuenta en su totalidad, entonces lo que se esperaba era que sostuviera cuáles de ellos, los descontados mensualmente, no habían sido imputados para la fecha en que se acudió a la jurisdicción; sin embargo ni se cumplió con esa carga argumentativa ni probatoria, ni siquiera a instancias de una prueba de oficio y surtido el traslado de rigor.

Misma carga argumentativa que debió desplegarse para persuadir al juzgador que en efecto acá existía algo como un anatocismo, o lo que es lo mismo, un cobro de intereses sobre intereses.

Pero sucede que al margen de que el demandado se guarde por entero de explicar cómo dicho fenómeno pudo configurarse en el caso concreto, pretendiendo derivarlo, simplemente, del hecho que en su sentir la suma que dice descontada no concuerde con el valor mutuado, lo cierto es que volviendo sobre las probanzas, derechamente a la prueba oficiosa y a las aportadas a vuelta de la contestación de la demanda lo que logra establecerse es que el crédito ha sido amortizado conforme a una tasa de interés que no alcanza el tope permitido para este tipo de productos financieros, por supuesto que si ello es así, mal podría hablarse de anatocismo o capitalización de intereses, todo lo más si es que quien formula la excepción en ese sentido, simplemente, se atiene a sustentar el supuesto de hecho de dicha figura sin subsumirlo al caso concreto y explicar, cuando menos con algún grado de precisión, en donde radica ese indebido cobro de réditos.

Es que recuérdese que si la carga de demostrar el decaimiento de las obligaciones recae al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 177 del Código General del Proceso, precepto



que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Además, es que volviendo sobre el historial de pagos, que revela la forma en que se imputaron los aludidos pagos al crédito, no se observa que se hubiesen desconocido las directrices del artículo 1653 del Código Civil, que señala que: *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, máxime si no se discute que el demandante bien podía acudir a la jurisdicción a recaudar la deuda, centrándose la polémica en el monto que se cobra por vía de ejecución.

En suma, no se declararán probadas las excepciones denominadas “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido” y en tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo del ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por el demandado, denominadas “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido”, de acuerdo a lo dicho en la motiva.

TERCERO.-LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos.(T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64794cbc1c3afd8418596fdb0cba36e63f019cae9b4ccb81c4c96a9b6f366a**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00482

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **DIANA CAROLINA ABELLO MILLAN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SANDY MILENA DIAZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **4.422.500,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bd1097221e71e7d7d39345c33829d2b80a64293b36baae8f42c74d443f747**

Documento generado en 10/06/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>